

*Podor Judicial de la Nación*

General Roca, 29 de abril de 2015.

**VISTOS:**

Estos autos caratulados "Recurso de queja en autos: 'SALINAS, Adrián Rubén por infracción ley 23.737'" (Expte. N° FGR 6351/2015/1/1RH1), venidos del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche; y,

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con lo establecido en el art.26 del decreto ley 1.285/58, es facultad de las cámaras de apelaciones dictar sus resoluciones interlocutorias por voto de los magistrados que las integran, por lo que en esta ocasión cada uno de los miembros del tribunal emitirá su opinión en la forma que sigue.

**El doctor Mariano Roberto Lozano dijo:**

1. Mediante la presentación de fs.18/19vta. la defensa oficial que asiste al arriba nombrado dedujo recurso de queja por apelación denegada.

2. Al reseñar los antecedentes del caso señaló que Salinas el viernes 17 de abril pasado, en el marco de la audiencia indagatoria, solicitó su excarcelación, la que fue denegada al día siguiente, el 18 de abril a las 12:20 horas. Dicha decisión fue notificada al nombrado, en la dependencia en la que se encuentra detenido, el domingo 19 de abril a las 13:15 horas. Agregó que el lunes 20 del mismo mes y "si bien ese Ministerio había recibido notificación electrónica de la denegatoria, donde se adjuntaba copia de la resolución, no había recibido el incidente de excarcelación. Por lo cual se esperó ese expediente, como es de práctica y como no fue remitido, a las 11,25 horas se solicitó por escrito el incidente con el fin de apelar". A ello adicionó que ese mismo 20 de abril, en horas de la mañana, Salinas

USO OFICIAL

"presentó un recurso in pauperis apelando la denegatoria (según fuera confirmado por este MPD en información telefónica con Comisaría XII El Bolsón)".

Dijo que luego, el martes 21 de abril, a las 8:25 horas, se presentó la apelación "no obstante no haber recibido en mi público despacho el incidente de excarcelación, conforme lo estipula art.144 CPr, evitando peticionar la suspensión de plazos atento existir un detenido en la causa, conforme espíritu Acordada 12/09 Excma. Cámara de General Roca" (fs.18vta.). Y para culminar la reseña explicó que ese martes, a las 13:20 horas, fue remitido por primera vez el incidente a ese Ministerio para notificar la denegatoria del recurso por extemporáneo.

Tras ello afirmó que el sistema de notificaciones electrónicas no vino a sustituir el impuesto por el código ritual vigente y "menos aún para perjudicar con su interpretación el derecho de un imputado" (fs.18vta.)

Más adelante expresó que al no remitirse el incidente completo con el dictamen del MPF y la decisión denegatoria del *a quo*, se había dispensado un trato diferente para con ambos Ministerios e imposibilitado conocer las razones dadas por el MPF para emitir su dictamen.

Finalmente insistió en que el modo de notificación para su parte era mediante la puesta de los autos en su despacho (art.164, CPP), lo que no debía entenderse como un privilegio o comodidad especial sino como una modalidad derivada de la ley en virtud de la alta función social que cumplía. Hizo reserva de caso federal.

3. Del minucioso detalle que precede sólo restó consignarse una circunstancia que es la vinculada a la notificación electrónica que se le cursó a la Defensoría

## *Poder Judicial de la Nación*

Oficial el sábado 18 de abril para comunicarle la denegatoria del pedido de excarcelación decidida ese día, extremo sobre el cual si bien no obra constancia en las copias acompañadas, se desprende de la providencia que en copia luce a fs.12.

Sentado lo expuesto corresponde señalar que el auto que concede o deniega una excarcelación es apelable "dentro del término de veinticuatro horas" (art.332, CPP) y que según fija el ar.162 del CPP "[e]n los términos se computarán únicamente los días hábiles y los que se habiliten, con excepción de los incidentes de excarcelación, en los que aquellos serán continuos. En este caso, si el término venciera en día feriado, se considerará prorrogado de derecho al primer día hábil siguiente".

4. A mi modo de ver, y dado que la notificación a la Defensoría fue cursada en día sábado, son dos las cuestiones en cuya dilucidación se juega la suerte de la queja. La primera, atañe al interrogante de cuándo **comenzó** a correr el término de 24 horas al que se refiere el art.332 del CPP; y la segunda, al de cuándo fue que ese término **feneció**.

Lo primero que debo decir es que, al igual que lo dijo el a quo, entiendo que en este tipo de incidentes los plazos que rigen son acotados y perentorios. Basta un rápido repaso por las normas del capítulo 7, nominado "Exención de prisión. Excarcelación" del Título 4 del CPP, para advertir que además ese es el principio que de allí se deriva.

No obstante, y entrando ya a dar respuesta al primer interrogante que dejé planteado, también considero que esa continuidad de jure en el modo de computar los plazos - esto es, sin necesidad de una decisión expresa que habilite el día inhábil-, que aparece como excepción frente a la regla de considerar para el decurso de los plazos solo los tiempos

hábiles, sólo rige para el magistrado. Así lo estimo porque esa es la solución que mejor se concilia con los arts.2 y 113 del CPP, en tanto el juez no precisa de dicha habilitación para la realización de actos de la instrucción en día y hora inhábil; mientras que, en cambio, la habilitación expresa se impone para no sorprender a las partes con un emplazamiento que podría acarrearle la pérdida de un derecho (en este sentido "MONTECINO, Héctor Isaac y otros s/ ley estupefacientes s/ incidente de nulidad", sent.int.053/13).

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo, frente a un caso regido por el Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación y refiriéndose también a un exiguo plazo para recurrir, que "resulta manifiestamente irrazonable interpretar que ese término pueda consumirse íntegramente durante días feriados judiciales" (Fallos: 303:2059).

Así las cosas, si no hubo habilitación expresa de día y hora inhábil notificada a las partes, las 24 horas a las que se refiere el art.332 del CPP debieron computarse recién a partir del primer tiempo hábil; hecho que aconteció, en este caso, a las 7:30 horas -en razón del horario establecido para el funcionamiento del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche- del día lunes 20 de abril.

Otra cuestión -y entro con esto a dar tratamiento a la segunda cuestión que puntualicé- es cuándo fue que acaeció el término fatal. Una primera y rápida respuesta -pero a mi modo de ver equivocada- podría llevar a sostener que si el plazo se computa en horas y, como dije, comenzó a correr a las 7.30 horas del día lunes 20, ello aconteció a la misma hora -las 7.30- del día martes 21. No obstante, creo que debe descartarse esa conclusión pues se advierte fácilmente que si

## *Poder Judicial de la Nación*

el juzgado abrió sus puertas el martes a las 7.30 horas -de lo que se sigue que fue a partir de ese momento que la señora defensora podía interponer el recurso de apelación- también fue en ese mismo instante cuando expiró el plazo con que contaba para llevar a cabo ese acto procesal. Dicho en otras palabras, en la hipótesis descrita no habría tenido posibilidad, ni legal ni material, de manifestarse tempestivamente.

Ante ello, la solución que se impone es la contemplada por el art.164 del CPP, lo que me lleva a sostener que, en este caso, el plazo de apelación venció recién a las 9.30 horas del día martes 21 de abril.

En función de lo expuesto y de que el recurso de apelación fue interpuesto a las 8:25 horas de ese día (ver cargo de fs.16vta.), la queja debería ser admitida y, por ello, declararse mal denegado el recurso de apelación que en copia luce a fs.13/16vta., concediéndoselo sin costas en la instancia (art.531, CPP).

De aceptarse mi propuesta debería adelantarse la presente mediante telefax y ordenarse al juzgado de origen su inmediata tramitación.

Finalmente, resta señalar que atento a la propuesta que formulo, resulta inoficioso pronunciarse sobre las demás cuestiones planteadas por la quejosa, las que además ante la inminente implementación de la Ac.3/2015 de la CSJN -en tanto obligará a las partes a cargar los escritos que presenten- serán evitadas.

**El doctor Ricardo Guido Barreiro dijo:**

Coincido con las conclusiones del voto que antecede y, por lo tanto, me expido del mismo modo.

**El doctor Richar Fernando Gallego dijo**

Adhiero a las conclusiones del primer voto y me pronuncio en el mismo sentido.

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL RESUELVE:

I. Admitir la queja fs.18/19vta. y, consecuentemente, declarar mal denegado el recurso de apelación que en copia obra a fs.13/16vta. y concederlo;

II. Adelantar la presente mediante telefax al juzgado de origen, ordenando al magistrado la urgente tramitación del recurso;

III. Sin costas en la instancia;

IV. Registrar, notificar, publicar y devolver.

FERNANDO E. LOPANO  
JUEZ DE CAMARA

RICHAR FERNANDO CALLEGO  
JUEZ DE CAMARA

FERNANDO E. LOPANO  
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

MARÍA FERNANDA  
SECRETARIA

NOTA para dejar constancia de haber recibido la resolución dictada en la fecha al Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, a las 14:30hs. CONSTE. Secretaria, 29 de abril de 2015

  
MARÍA FERNANDA  
SECRETARIA